

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160055600	Verbal	ALFONSO ELJALDE DIAZ	LUIS EMILIO GUTIERREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/10/2022		
05615400300120180037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA MONROY LOZANO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL JUZGADO	25/10/2022		
05615400300120200066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	Auto resuelve solicitud VARIAS SOLICITUDES	25/10/2022		
05615400300120210018100	Divisorios	NATALIA EUGENIA RIVILLAS VALENCIA	JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJIA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/10/2022		
05615400300120210051700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO ANDRES CASTRO GIL	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	25/10/2022		
05615400300120210078500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID ALEXIS RAMIREZ BETANCUR	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	25/10/2022		
05615400300120220084700	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	WILMAR HUMBERTO ZAPATA MOLINA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220084800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	MARIA NELLY GOMEZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
05615400300120220084900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA NORA OQUENDO BUSTAMANTE	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION DE VEHICULO	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220085200	Otros	JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda PRUEBA EXTRAPROCESO	25/10/2022		
05615400300120220085700	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
05615400300120220086000	Ejecutivo Singular	WILSON ENRIQUE MARTINEZ VARGAS	ENRIQUE ANTONIO MONTERROZA CUAVAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220086200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO NEL CASTRILLON HERRERA	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION DE VEHICULO	25/10/2022		
05615400300120220086900	Interrogatorio de parte	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	MARTA EUGENIA VASQUEZ	Auto que rechaza la demanda PRUEBA EXTRAPROCESO	25/10/2022		
05615400300120220087000	Otros	OLX FIN COLOMBIA SAS	JUAN MANUEL USMA POSADA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220087300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H	JUAN ANDRES SOLIS ARANGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220087400	Ejecutivo Singular	JORGE ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ	BISINORP SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
05615400300120220087700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	LEONARDO MONTOYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220088200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEISY DAMARIS JIMENEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
05615400300120220088500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	25/10/2022		
05615400300120220088800	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220089000	Verbal	RAUL HERNAN FRANCO ELEJALDE	YSAMAR CRISTINA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220089100	Verbal	CAMILO ANDRES MONTROYA BUSTAMANTE	FURGONES EXPRESS S.A.S.	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR A JUECES DE ITAGUI	25/10/2022		
05615400300120220089500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUILAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220089900	Sucesion	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/10/2022		
05615400300120220090000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUZ CAROLINA GIL	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR A JUECES DE LA CEJA ANT.	25/10/2022		
05615400300120220090400	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM RAMIREZ ZAPATA	LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUECES DE CIRCUITO DE RIONEGRO	25/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00847 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libere mandamiento de pago en favor de ALQUILAMOS ORIENTE, se debe aportar certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, que legitime su calidad de parte con la que pretende actuar en este asunto, conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° y 85 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado allegado con el escrito introductor, corresponde al de una matrícula mercantil de establecimiento de comercio.
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el acápite VI. JURAMENTO, deben ser adecuadas a la legislación vigente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096812117304ce1b9b96f646dc86b745b4dbf330c43713356000f4a1882d6470**

Documento generado en 24/10/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco –25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00848 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H.**, en contra de la señora **MARÍA NELLY GÓMEZ CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de octubre de 2018 a marzo de 2019 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$152.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a agosto de 2019 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$161.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de septiembre de 2019 a diciembre de 2020 (16 cuotas), cada una por la suma de **\$108.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2021 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$112.000**, más los intereses moratorios de cada cuota a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de

enero a septiembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$123.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO. Asiste los intereses del ejecutante el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T. P. 143.718 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19f3d46ce4418fe0220a191a9b61da7015710e3800970c56b0121930d30eb7**

Documento generado en 24/10/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00849 00

Decisión: Ordena Aprehesión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARTHA NORA OQUENDO BUSTAMANTE**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas KAR-366, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2013, Línea CLIO CAMPUS, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: G728Q131692, Chasis: 9FBBB8305DM001584.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cec2c9cc6bd81472c7c8051932e69c522a47b0f1fa0a7f87395756a381da15**
Documento generado en 24/10/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00852 00****Decisión:** Rechaza Prueba Extraproceso

Vista la anterior solicitud de prueba extraprocesal de NOMBRAMIENTO DE PERITO PARA AVALÚO DE UN INMUEBLE, que presenta el señor JESÚS ANTONIO ARIAS ARIAS, a través de apoderado judicial, y habida cuenta que el objeto de la misma es la obtención del dictamen pericial ordenado por el Artículo 406, Inciso Tercero del Código General del Proceso como requisito de procedibilidad para la futura instauración de una demanda Divisoria, y al considerar este despacho que dicha solicitud no es procedente, en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso en el artículo 226 dicha carga probatoria hoy en día recae en las partes, y es por ello que el solicitante deberá contratar los servicios de un perito a fin de obtener el dictamen pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c547d61565c54470c2bedb9a560ff8d152ec5435683a2f196ccb10ff0366e**

Documento generado en 24/10/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00857 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPÁÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.276.703** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1002559169, obrante a folios 38 al 40 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e56ca5c453fa7aa9c763cca5a9b0f60a4c7731f6aa291344296235bec37b0**

Documento generado en 24/10/2022 03:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00860 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda la identificación y el domicilio de uno de los demandantes, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso y, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento cada canon adeudado es una obligación diferente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, relacionando cada uno de los cánones de arrendamiento o saldo de estos que se pretende cobrar en este asunto, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- La parte inicial del escrito introductor, que indica la clase de proceso, así como su acápite de cuantía, son incongruentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda y a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo.
- Como la solicitud de oficiar a entidades como EPS para obtener información financiera y laboral de los demandados no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 6° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be567201b5bc2ff8080dc651cf7eeb020488b9613acd20594f1aae62c0ec2cf5**

Documento generado en 24/10/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00862 00

Decisión: Ordena Aprehesión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **PEDRO NEL CASTRILLÓN HERRERA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIU-361, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2021, Línea SANDERO, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: A812UG57790, Chasis: 9FB5SREB4MM843715.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ecd922b9a247b2eda637a21eeb3795dd10258f8d29a6411d98af4ebaead311**

Documento generado en 24/10/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00869 00****Decisión:** Rechaza Prueba Extraproceso

Vista la anterior solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, que presenta la señora MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, a través de apoderada judicial, se torna del todo improcedente pues la solicitud no cumple con los presupuestos para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del C. General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MILENA ZULUAGA SALAZAR****JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

¹ “**ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c6ff5e0473e92b595b2fbade0188201a2416f36867fb0875a8ac6d194d0c4**

Documento generado en 24/10/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00870 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica de la sociedad demandante.
- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponde la dirección física en donde el apoderado ha de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fa4ae0588d643d05440b97b0c3ed2ddcd7cede2c87e4d66a317647afc16d2**

Documento generado en 24/10/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00873 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a542771417a5fdd747cac21e9bdbb48685f3dcfb81e5d1e6ce9025f4eb6f6f0**

Documento generado en 24/10/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00874 00**

Decisión: Deniega Mandamiento de Pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de construcción de obra civil, para el caso particular, obrante a folios 10 al 17 de la carpeta virtual principal, no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de construcción de obra civil, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones por sumas de dinero, por el valor de la cláusula penal establecida en CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO, en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **JORGE ALEXÁNDER GÓMEZ HERNÁNDEZ y CLAUDIA ELENA FLÓREZ TORO**, en contra de **BISINCORP S.A.S.**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3º. Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f2ad84e7adb6869626beb09cecdc5a25abcd4edb2301b930c7134f6c9a341**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00877 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deben adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el nombre concreto del demandado.
- De igual manera, y teniendo en cuenta que el plazo total establecido en el citado título ya venció, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y concreta el valor del capital adeudado.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd17f4f89aa815b1914424f1c984d4a15f1a7c56634733a592030ffdad44c7**

Documento generado en 24/10/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00882 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora YEISY DAMARIS JIMÉNEZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.830.119** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **05-30004794**, obrante a folios 2 y 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, portador de la T. P. 232.423 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5bf8e69bf58d223443f5def298b4f53f45eb70cd714c2ba336e8688d3a1f6**

Documento generado en 24/10/2022 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00885 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIT-470, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2021, Línea ALASKAN, Color GRIS LUNA, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: YD25717818P, Chasis: 3BRCD33B7MK590008.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5370e0360af3f7605bd7e5a0a6ab35d9b76ba30df9e774c1f076f1831e96783**
Documento generado en 24/10/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00888 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder **con la respectiva presentación personal de la poderdante.**

SEGUNDO: Se servirá allegar al plenario el certificado de existencia y representación legal de CEFEREDES INGENIERIA S.A.S y el certificado de tradición y libertad del bien singularizado con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5159812, habida cuenta que los allegados se tornan ilegibles.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac5b610d253f7d878009bd774527dd3a29d42e5ea21178bec6a87f32c74973**

Documento generado en 24/10/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00890 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el Señor **RAUL HERNAN FRANCO ELEJALDE** y en contra de la señora **YSAMAR CRISTINA ALVAREZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso. Notificación que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e486663932de7031b03712436cb5563f84d3675f687f52cccf54ee21f3c8c**

Documento generado en 24/10/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00891 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

El señor CAMILO ANDRES MONTOYA BUSTAMANTE, actuando en causa propia, presento demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL en contra de FURGONES EXPRESS S.A.S. y DIESEL ANDINO S.A., correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En punto de la competencia del juez, el legislador toma en cuenta varios factores, uno de los cuales es el territorial, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado (auto de 10 de diciembre de 2009 exp. 01285-00) "(...) '*para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante*' (CCLXI, 48)".

Ahora bien, en lo concerniente a efectos de decidir en este asunto y en razón de haberse promovido una "acción de responsabilidad civil contractual", frente a unas "personas jurídicas", tienen importancia las

siguientes reglas del artículo 28 en torno a los ritos civiles, que para mayor precisión a continuación se transcriben:

tercera en cuanto a “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento. (...)”, y quinta: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate se asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y del de ésta.”.

Según se desprende los hechos de la presente demanda jurisdiccional se observa que las pretensiones están encaminadas a reclamar a las sociedades convocadas por pasiva el cumplimiento de una obligación originada en el “contrato de seguros” que amparan la responsabilidad extracontractual por daños ocasionados con el automotor tipo furgón NQR que inicialmente le fue entregado a DIESEL ANDINO S.A.S y posteriormente a la empresa FURGONEZ EXPRESS S.A.S. para una reparación; y según se desprende de la parte introductoria de la demanda el demandante informa que el domicilio de ambas se encuentra en el Aburra Sur y asunto este corroborado aún más en la constancia de inasistencia de la conciliación extrajudicial en derecho a fl 31 de la demanda, que indica que el domicilio se encuentra en el Municipio de Itagüí

Las circunstancias reveladas permiten inferir que la escogencia del juez por la demandante para presentar el escrito introductorio del litigio, no se ajusta a los parámetros legales con base en los cuales podía desarrollar esa facultad, por lo que es obligatorio para esta agencia judicial establecer que ser la competente para asumir el conocimiento del asunto; por lo cual el

mismo le corresponde asumirlo al funcionario judicial de la ciudad de Itagüí por el lugar del domicilio de la parte convocada por pasiva.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente; esto es a los jueces civiles municipales (reparto) de la ciudad de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **DECLARATIVA** presentada por CAMILO ANDRES MONTOYA BUSTAMANTE y en contra de FURGONES EXPRESS S.A.S. y DIESEL ANDINO S.A., por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que los demandados poseen su domicilio en Itagüí; previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada al juez designado que radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a121e00349364d0ade548a54b6476998abf25c5ef7793a2fff60cc6d3356e**

Documento generado en 24/10/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00895 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder idóneo para demandar en título valor allegado como base de recaudo, habida cuenta que el aportado concretamente refiere que es para ejecutar el pagaré 113425 diferente al anunciado en la demanda y aportado a la misma.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva en este asunto.

TERCERO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses moratorios, a partir del 28 de septiembre de 2022, cuando el literal b) de la pretensión PRIMERA, solicita cobro de intereses hasta el 13 de octubre de 2022, traduciéndose ello en anatocismo, prohibición contemplada en el artículo 2235 del código civil.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6aa49f7e6dfa1c4849b71ee550a60ffe60b8e5ec777918603dde6075294f32**

Documento generado en 24/10/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00899 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de los interesados en este juicio liquidatorio.

SEGUNDO: Deberá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria de la presente demanda liquidatoria, y a folios 22 en el documento allí anexo se observa que es TULIA

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es, se servirá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, esto es, se servirá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ib.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se informa que el causante tenía una relación sentimental que podría constituir una sociedad marital (o no), se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales no solicita su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d070a64aa7ffb913db79ae83127c710029aec3af27406511b16a5affc89fa6d**

Documento generado en 24/10/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubreveinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00900 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., coadyuvada por apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de la señora LUZ CAROLINA GIL, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) y la regla general frente a la acción ejecutiva, lo es el domicilio del demandado, acorde con los últimos pronunciamientos hechos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a saber: auto del seis -06- de Septiembre de dos mil once -2011- M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ “*Ref: Exp. N° 11 001 02 03 000 2011 01753 00*”; auto del catorce -14- de Enero de dos mil catorce -2014- M.P. MARGARITA CABELO BLANCO “*Ref: Exp. N° 11 001 02 03 000 2013 02334 00*”; auto del cinco -05- de Agosto de dos mil catorce -2014- M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ “*AC4485-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01177-00*”.

También, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 num 3 del CGP).

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en el Municipio de La Ceja Antioquia; y con relación al lugar de cumplimiento

de la obligación, en la literalidad del título nada se expresó en el mismo, por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de la Ceja Antioquia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente; esto es, a los jueces promiscuos municipales (reparto) de la Ceja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS como apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de la señora LUZ CAROLINA GIL, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la demandada posee su domicilio en el Municipio de la Ceja Antioquia; Previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad antes indicada, para que sea sometida a reparto, para lo cual se gestionara su respectivo envío a través del centro de servicios administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4cd1c6d59411033bcc8da27b554eacb7fb99ed507e43724fcb270ec25118e6**

Documento generado en 24/10/2022 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00904 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

Con la presente demanda se pretende promover trámite de un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER; aportando como títulos base de recaudo un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que tiene un precio de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.600'000.000)**

Por lo anterior se constata que la demanda es un asunto de **Mayor** cuantía y corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles de Circuito Locales (Artículo 20 del Código General del Proceso), porque la competencia de primera instancia de los Jueces Civiles Municipales está consagrada de conformidad con el Artículo 18 ib.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Pertinente es traer a colación que una vez revisado el sistema de gestión de esta jurisdicción, tenemos que esta demanda jurisdiccional ya había sido radicada en este Municipio, correspondiéndole su reparto inicial al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO radicado bajo el número 05 615 31 03 002 2022 00059 00 el nueve -09- de marzo hogaño.

Conforme a lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente al centro de Servicios Administrativos para su envío a los Juzgados Civiles del Circuito locales (Reparto). Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d847d8d7152c34e7b6b862d7351d3a3210c7f11c07de54e04d9908a38e0d63f**

Documento generado en 24/10/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00785 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5accf8d086205b3d11755d7079d3bcd4b4d9445d40838d1c7287b24d2b8c**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00517 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de febrero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ac35511b93d3d46f4717c833d5b67713344db6ce79dbee0c23369426290cd**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2018-00376

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.288.910,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							1.288.910,00		\$0,00	Valor	Folio	1.288.910,00
							1.288.910,00					1.288.910,00
19-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	1.288.910,00	12	11.880,23			1.300.790,23
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	1.288.910,00	30	29.462,08			1.330.252,31
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	1.288.910,00	30	29.361,52			1.359.613,83
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	1.288.910,00	30	29.763,26			1.389.377,09
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	1.288.910,00	30	29.348,94			1.418.726,04
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	1.288.910,00	30	29.097,14			1.447.823,18
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	1.288.910,00	30	29.046,72			1.476.869,89
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	1.288.910,00	30	28.844,81			1.505.714,70
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	1.288.910,00	30	28.528,64			1.534.243,35
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	1.288.910,00	30	28.414,62			1.562.657,96
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	1.288.910,00	30	28.249,73			1.590.907,69
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	1.288.910,00	30	28.021,04			1.618.928,73
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	1.288.910,00	30	27.842,87			1.646.771,59
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	1.288.910,00	30	27.728,19			1.674.499,78
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	1.288.910,00	30	27.421,84			1.701.921,62
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	1.288.910,00	30	28.110,02			1.730.031,64
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	1.288.910,00	30	27.689,94			1.757.721,58
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.288.910,00	30	27.626,16			1.785.347,73
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	1.288.910,00	30	27.651,67			1.812.999,40
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	1.288.910,00	30	27.600,64			1.840.600,04
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	1.288.910,00	30	27.575,11			1.868.175,15
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.288.910,00	30	27.626,16			1.895.801,31
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.288.910,00	30	27.626,16			1.923.427,46
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	1.288.910,00	30	27.345,13			1.950.772,59
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	1.288.910,00	30	27.261,97			1.978.034,56
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	1.288.910,00	30	27.101,89	459.476,00		1.545.660,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	1.288.910,00	30	26.922,34			1.572.582,79

1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	1.288.910,00	30	27.293,96		1.599.876,74	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	1.288.910,00	30	27.153,14		1.627.029,88	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	1.288.910,00	30	26.819,62		1.653.849,50	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	1.288.910,00	30	26.175,62		1.680.025,12	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.288.910,00	30	26.085,18		1.706.110,30	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.288.910,00	30	26.085,18		1.732.195,48	
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	1.288.910,00	30	26.304,70		1.758.500,18	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	1.288.910,00	30	26.382,08		1.784.882,26	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	1.288.910,00	30	26.046,40		1.810.928,66	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	1.288.910,00	30	25.722,75		1.836.651,41	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.288.910,00	30	25.229,10		1.861.880,51	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	1.288.910,00	30	25.046,72		1.886.927,23	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	1.288.910,00	30	25.333,20		1.912.260,43	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	1.288.910,00	30	25.164,00		1.937.424,42	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	1.288.910,00	30	25.033,68		1.962.458,11	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	1.288.910,00	30	24.916,27		1.987.374,38	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	1.288.910,00	30	24.903,22		2.012.277,60	
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	1.288.910,00	30	24.864,06		2.037.141,66	
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	1.288.910,00	30	24.942,38		2.062.084,03	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	1.288.910,00	30	24.877,11		2.086.961,15	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.288.910,00	30	24.733,41		2.111.694,56	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	1.288.910,00	30	24.981,51		2.136.676,08	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.288.910,00	30	25.229,10		2.161.905,18	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	1.288.910,00	30	25.489,17		2.187.394,35	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	1.288.910,00	30	26.317,60		2.213.711,95	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	1.288.910,00	30	26.536,69		2.240.248,63	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	1.288.910,00	30	27.281,16	277.071,00	1.990.458,80	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.288.910,00	30	28.122,73	484.134,00	1.534.447,53	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.288.910,00	30	28.996,27		1.563.443,80	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	1.288.910,00	30	30.101,19		1.593.544,99	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	1.288.910,00	30	31.257,93		1.624.802,92	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	1.288.910,00	30	32.844,20		1.657.647,12	
1-oct-22	26-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	1.288.910,00	26	29.633,56		1.687.280,68	
SUBTOTALES:							>>>>	1.288.910,00	1778	1.619.051,68	1.220.681,00	1.687.280,68

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$1.687.280,68**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00376 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el doce -12- de octubre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbe79edf3d654b41bf0cf171574c1be6bf571fc9ed0755f656e10a407fa14f**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00669 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Auscultado el presente trámite procesal, encuentra este estrado judicial que el mismo se encuentra pendiente por definición en lo concerniente a: **i.** Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, con la finalidad de que procedan a inscribir la orden de embargo ordenada en este asunto y **ii.** Designar un nuevo apoderado en amparo de pobreza a la parte convocada por pasiva, habida cuenta que el designado presento excusa para tomar el cargo que le fuera designado.

A efectos de resolver lo pertinente se procede así:

Con relación al **primer asunto**, esto es, a requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, con la finalidad de que procedan a acatar la orden de embargo ordenada por este estrado judicial en el oficio signado bajo el número 051 del 4 de febrero de 2021, a ello se accederá, teniendo en cuenta que su nota devolutiva, no es impedimento para que se pueda registrar lo acá ordenado y más concreto aún conforme a los mandatos del legislador, esto es, el artículo 468 numeral 6 del Código general del Proceso, que es del siguiente tenor:

“...6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez

que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. Líbrese oficios del caso.

Ahora bien, con relación al segundo pedimento, esto es, la designación de nuevo apoderado de amparo de pobreza, a elle se accederá teniendo en cuenta que la designado primigeniamente, esto es, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA acredito estar designada en más de cinco -05- procesos conforme lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se designa como apoderado en amparo de pobreza a favor del convocado por pasiva en este asunto, señor JHON JAIRO CARDONA PELAEZ al profesional del derecho **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, Portador de la T.P. 275.212 del C.S de la J. quien recibe notificaciones en la carrera 63 No. 49 A -31 oficina 1202 edificio Camacol, Cel. 3128037322, Medellín. Correo electrónico: edisonechavariav@gmail.com o gerencia@defensatecnicaleg.com

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b794cc243d0422b3e3bb13bb0e788b4d08347db4573a4dfb0c889ab900b38**

Documento generado en 24/10/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00556 00**

Decisión: Cúmplase lo resultado por el superior

Cúmplase lo resuelto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, despacho de segunda instancia, en su proveído fechado el dos -02- de septiembre hogaño

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7be6f338845f4113c7fbaf648a04e1a52a757d34fc34aa51d2c205a6e4eb6**

Documento generado en 24/10/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181 00**

Decisión: Requiere Parte Demandante

Para el día treinta -30- de agosto de la anualidad en curso, la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto solicita al despacho darle impulso al proceso, dado que los bienes objeto del proceso se encuentran debidamente secuestrados y se allegó al plenario el avalúo de los mismos.

Observando el trámite del proceso y concretamente el dictamen pericial allegado, se constata que el mismo no cumple con las exigencias de que trata nuestra norma adjetiva procedimental civil, concretamente en el artículo 226, razón por la cual este estrado judicial se abstiene de darle traslado al dictamen allegado, para lo cual se conmina a la parte interesada para que allegue un nuevo avalúo el cual cumpla con las exigencias ordenadas por el legislador en estos asuntos.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ca56d187626fd6a5954e3fd687e027c6faf451c0e32724da28c47c586c0e0**

Documento generado en 24/10/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>